

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190051200

Proceso Ordinario Laboral de **NORBERTO GIL OLARTE** en contra de **COOPERATIVA COOTRASUR Y JOAQUIN CARVAJAL NAVARRO**.

Jueves, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 10:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Norberto Gil Olarte

Apoderado demandante: Cesar Augusto Díaz Casas.

Representante legal COOTRASUR: Wolfgang Peña Díaz

Apoderado COOTRASUR: Luz Angela Cala Duarte

Demandado: Joaquín Carvajal Navarro

Apoderado Joaquín Carvajal Navarro: Rafael Castro

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Se declara **FRACASADA** esta etapa, como quiera que existe mucha diferencia entre lo pedido por el accionante y lo ofrecido por las demandadas.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda por parte del accionado JOAQUIN EVELIO CARVAJAL NAVARRO, se tiene que se formuló como previa la de **falta de competencia**, y para tales efectos fundamentó la misma al aducir que, el lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la ciudad de Floridablanca (Santander), en donde renunció el día 16 de enero de 2015, y no en la ciudad de Bogotá; sumado a lo anterior, agrega que el domicilio del señor Joaquín Carvajal es la ciudad de Bucaramanga y de la codemandada la ciudad de Floridablanca (Santander), y que por tales razones conforme lo establecido en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., considera que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de la demanda, y por tanto, solicita se declare probada la excepción formulada y el envío del proceso al juez competente.

Al respecto, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia por razón del lugar, señala que ésta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Luego, si bien la norma le permite al accionante seleccionar entre el lugar donde haya prestado sus servicios o el domicilio del demandado para presentar su demanda, lo cierto es que, en el presente caso, al observar el escrito inicial, sus anexos y las correspondientes contestaciones a la demanda por parte de las convocadas, no se extrae que el señor Norberto Gil haya prestado sus servicios en la ciudad de Bogotá, además que si se revisa el certificado de existencia y representación legal de la demandada COTRASUR, se establece que el domicilio de la cooperativa encartada corresponde a Floridablanca Santander, y en el caso del codemandado Joaquín Evelio Carvajal, si bien la prestación del servicio a favor de este sería discutido en el debate probatorio, de todas maneras de las diligencias no se advierte que ello haya tenido lugar en Bogotá, y por lo tanto, hay lugar a **declarar probada la excepción previa de falta de competencia** formulada por el demandado, el señor Joaquín Carvajal.

Así las cosas, por el resultado anterior, se ordena que por Secretaría se remitan las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Santander) para lo de su cargo. **SIN COSTAS.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderado de la demandada, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto anterior.

AUTO: el Despacho se mantiene en la decisión adoptada anteriormente, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se ordenar remitir el recurso de apelación al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral por haberse sustentado en debida forma.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se valorará la petición hecha por el demandante si es del caso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/25b3d302-a971-455c-99a1-893566773d79?vcpubtoken=ddd4e038-4c4c-42c3-a99c-c47cb5afbeb2>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO